

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 145

MIÉRCOLES 18 DE JUNIO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses... ..	66	Seis meses... ..	84
Un año	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior....	2'00 >		
Id. id. id. de dos años anteriores 3'00 >			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 29.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 5 de junio de 1952
AÑO XVII NUM. 157

Núm. 2.221

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se pone en vigor el apartado a) del artículo 118, se revisan los porcentajes del apartado b) del mismo artículo y los de los artículos 137 y 138 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Como primer paso hacia un próximo y más amplio planteamiento del problema el Gobierno considera llegado el momento de hacer uso ponderado de las autorizaciones que, incondicionalmente o previos informes consultivos, le concediera la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y la de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en orden a la aplicación de los porcentajes previstos de aumentos de rentas y a una mayor colaboración de los inquilinos en los gastos de conservación de las fincas que habitan, pues resulta evidente que las exigencias inherentes de la realidad económica, debidamente conectadas con las de índole social, mueven a adoptar las medidas que hagan más llevadero el intercambio de aquellas de las partes en las que se advierte una mayor desproporción, comparativamente con otras capitalizaciones, entre los rendimientos de su patrimonio inmobiliario urbano y el ritmo seguido en los índices de precios, que si no lucen en los ingresos de aquél si gravitan sobre los gastos de conservación y reparación de las fincas urbanas, la falta de cuyo adecuado entretenimiento es preciso subsanar por el daño que causa a este sector de la riqueza nacional.

Es de significar que, conforme

a los términos limitativos de las autorizaciones legales de que el Gobierno hace uso, la aplicación de los porcentajes de aumento en rentas y contribución del inquilino a los gastos de conservación del inmueble queda circunscrita a los arrendamientos de vivienda y locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y que, aun sólo a ellos referida, se dispone de modo prudencial de los coeficientes permitidos, que legalmente podrían llegar hasta el triple de los señalados en el artículo ciento dieciocho de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por lo que a renta se refiere, y a topes superiores, según los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de la misma Ley, por lo que afecta a la cooperación de los arrendatarios en las obras de conservación. Discrimínase, además, entre rentas de vivienda y locales de negocio, pues en tanto que la revisión de los porcentajes de aumento de las primeras podría perturbar el equilibrio de economías modestas, carentes de capacidad para aguantar de una vez aumentos de cierta cuantía por lo que el Gobierno entiende que, por ahora, y sin perjuicio de lo que más adelante decida, debe limitarse a poner en vigor los porcentajes del apartado a) del artículo ciento dieciocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sin disponer de su facultad de revisarlos e incrementarlos; en cambio, los razonamientos antes expuestos operan con virtualidad plena cuando se trata de rentas de locales de negocio, ya que los capitales invertidos en atenciones industriales y comerciales se han beneficiado, en cuanto a sus rendimientos, de los factores que integran la elevación del coste de la vida, en proporción muy superior a la en que han contribuido al aumento de alquiler y, por ende, conducen a la conclusión de revisar el porcentaje de aumento en cuantía más elevada, que se cifra en el sesenta por ciento de aplicación fraccionada en sucesivos períodos de tiempo sin que ello de-

ba repercutir lógicamente en el actual régimen de precios.

Por último, y como la práctica advierte la necesidad de garantizar la prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas, conforme preceptúa la disposición transitoria veintidós de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se establecen las medidas conducentes a su mejor efectividad.

En su virtud, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado, cuyo Alto Centro consultivo ha sido oído respecto a la procedencia de aplicar, o en su caso, revisar, los porcentajes de aumento de los apartados a) y b) del artículo ciento dieciocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se levanta la suspensión de los aumentos de renta determinados para las viviendas en el apartado a) del artículo ciento dieciocho del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuya suspensión fué dispuesta por el párrafo segundo de su disposición transitoria once, y se autoriza la aplicación de los mismos, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía.

Artículo segundo.—Queda autorizado un nuevo aumento del sesenta por ciento de la renta de los locales de negocio comprendidos en el apartado b) del artículo ciento dieciocho de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en uso de la facultad que al Gobierno confiere el párrafo segundo de la disposición transitoria once de aquélla; este aumento será aplicable en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, por semestres sucesivos, a razón de un quince por ciento, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, hasta alcanzar la máxima cifra indicada.

Artículo tercero. Los porcentajes de participación de los inquilinos y arrendatarios en la satisfacción del precio de las obras determinadas en los arts. ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos, serán los siguientes, de conformidad con la autorización concedida en la norma segunda del artículo adicional de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve:

Apartada a) del artículo ciento treinta y siete:

Del cincuenta por ciento del precio, si el contrato fuera anterior al primero de enero de mil novecientos quince.

Del cuarenta y cinco por ciento, cuando se hubiere otorgado con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarente y antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis; y

Del cuarenta por ciento, si se otorgó después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Apartado b) del artículo ciento treinta y siete:

Del cuarenta por ciento del importe de una mensualidad de renta, cuando la anual no fuere superior a dos mil cuatrocientas pesetas.

Del treinta por ciento, si la renta anual rebasare de dos mil cuatrocientas pesetas, sin superar las cuatro mil; y

Del veinte por ciento, cuando sobrepasare de esta última cantidad.

Y el del artículo ciento treinta y ocho:

Del cuarenta por ciento del importe de la obra.

Artículo cuarto.—Los Ayuntamientos, en evitación de que los locales destinados anteriormente a vivienda puedan ser dedicados a oficinas, almacenes o locales de negocio, de acuerdo con lo que previene la disposición transitoria veintidós de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se abstendrán de otorgar licencias de obras para instalación de nuevos establecimientos mercantiles e industriales en edificios ya construidos, así como toda clase de permisos y autorizaciones encaminados a la apertura de los mismos, sin que se acredite

previamente y con certificado expedido por la Fiscalía de la Vivienda correspondiente, que no se produce la transformación prohibida por la referida disposición transitoria. El mismo documento exigirán las Delegaciones de Hacienda antes de autorizar la correspondiente alta en la Contribución.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que estime precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto y se derogan cuantas se opongan a lo en él establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

DIRECCION-ADJUNTA

Núm. 2.107

ANUNCIO

Don Francisco Castro Redondo y otros, tienen solicitada la concesión administrativa de 23'3 litros por segundo de las aguas del río Guadalquivir, para riego de 21'17 hectáreas, de la finca «Cortijo de Isnadiel», situada en el término municipal de Torreblascopedro (Jaén).

Hecha pública la indicada petición por el anuncio que insertó el «Boletín Oficial del Estado», número setenta y seis, correspondiente al día diez y siete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, durante el plazo que en aquel se fijaba, únicamente el peticionario presenta el correspondiente proyecto, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Martínez Muñoz.

Las características esenciales del mencionado proyecto se detallan en la siguiente

NOTA-EXTRACTO

La toma se proyecta mediante una galería embovedada de 0'80 mts, de ancho, 1'80 metros de alto en la clave y 12'60 metros de longitud, con rejilla y compuerta en su embocamiento. Al final de esta galería se establece el pozo de captación, de 1'50 metros de diámetro y 7'5 metros de altura, a continuación y a una altura de unos 5'00 metros sobre el fondo del pozo anterior sigue otra galería de idénticas características que la anterior y de 16'00 metros de longitud cuyo fin no es más que el alojamiento de la tubería de aspiración; a continuación se proyecta la casa de máquinas que consiste en un pozo de sección rectangular de 3'20x2'50 metros y 13 metros de altura rematado por una caseta de idéntica sección con cubierta de teja árabe.

En el fondo de este pozo va instalado el grupo moto-bomba de 15 H. P. de potencia y su acceso se consigue por medio de una escala de hierro.

La tubería es de 200 m/m de \varnothing y la altura manométrica total de elevación es de 19'02 metros.

La tubería de impulsión descansa en un depósito de 1'50x1'40 mts donde se establece el módulo

regulador y por medio de un aliviadero lateral se evacuan los excedentes de agua, que revierten al río.

Junto a este depósito se proyecta una alberca de 500x500 mts. y 1'40 de altura en donde vierte el agua que permite pasar el módulo, y seguidamente tiene su origen la acequia principal de distribución.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriéndose un plazo de treinta días naturales y consecutivos, que empezarán a contarse desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Jaén.

Durante el plazo de los treinta días señalados, podrán presentarse reclamaciones contra el proyecto, por los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Torreblascopedro, y en la Dirección Adjunta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, en cuya Secretaría, y durante las horas de oficina, estará expuesto el citado proyecto para los que soliciten examinarlo.

Sevilla, veinte y tres de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero Director Adjunto, G. de Machin.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

Servicio de Ficheros y Tarjeta de Abastecimiento

Núm. 2.197

Normas dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos para su realización y adaptadas a la Organización del I. N. E.

Decretado el traspaso al Instituto Nacional de Estadística de los servicios de Ficheros individuales de racionamiento, creados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que han de utilizarse para la implantación del Registro General de la Población de España, es preciso amoldar su funcionamiento a las peculiares características de este Organismo, sin perjuicio para el empleo que de tales ficheros hace actualmente la citada Comisaría.

En esta etapa del traspaso, y por no estar todavía promulgadas las normas sobre implantación y funcionamiento del Registro de la Población, hay que mantener, en sus líneas generales, la ordenación existente, tanto en lo relativo al sistema como en lo concerniente a los distintos elementos materiales utilizados en su desarrollo.

A tales efectos y en virtud de la autorización concedida por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 del actual, se dispone lo siguiente:

CAPITULO I

ORGANISMO COMPETENTE

Artículo 1.º—A partir del día 1.º de junio próximo será competencia del Instituto Nacional de Estadística la conservación del Censo de Población formado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con lo dispuesto por Oficio-circular número 78.197 de 30 de junio de 1944 y rectificado mediante el Registro de variaciones establecido por su Circular número 494 de 30 de octubre de 1944 («B. O. del E.» de 2 de

noviembre) y disposiciones posteriores complementarias.

Será también, desde la misma fecha, privativo de este Instituto todo lo referente a la Tarjeta de Abastecimiento creada por la citada Circular número 494.

CAPITULO II

DEL CENSO, SU CUSTODIA Y CONSERVACIÓN

Del Censo

Artículo 2.º—El Censo de cada Municipio, comprende todas las personas que viviendo en él, tengan inscrita la Tarjeta de Abastecimiento de que sean titulares en el Registro correspondiente, bien en consecuencia de la inscripción de 1.º de octubre de 1944, bien por posteriores variaciones registradas en virtud de lo dispuesto por la repetida Circular número 494.

El Censo de cada provincia comprende a cuantas personas figuran censadas en todos los Municipios de la misma.

De las dependencias competentes para la custodia y conservación del Censo

Artículo 3.º—El Censo de cada uno de los Municipios será custodiado y conservado por el Ayuntamiento respectivo, cometido que en los de Cartagena, Gijón y Vigo, compete a las Subdelegaciones del Instituto Nacional de Estadística y en las capitales de provincia a las Delegaciones provinciales de dicho Instituto, a cuyo cargo corre también la custodia y conservación del Censo provincial.

Artículo 4.º—En las Islas Baleares, la Delegación Provincial de Estadística, además del Censo local de la capital, custodiará y conservará solamente la parte del provincial relativa a la Isla de Mallorca e Islas menores que le correspondan, estando por ahora, a cargo de las Subdelegaciones de Mahón e Ibiza la parte del Censo provincial correspondiente a sus respectivas Islas menores afectas, a más del local que les pertenezca.

Artículo 5.º—En las plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla se custodiará y conservará el Censo por los Ayuntamientos respectivos, bajo la dirección e inspección de los Delegados del I. N. E.

CAPITULO III

DE LA TARJETA DE ABASTECIMIENTOS Y DE LOS FICHEROS

Concepto legal de la Tarjeta

Artículo 6.º—La Tarjeta de Abastecimiento creada por la Circular núm. 494 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, es un documento oficial y público que acredita la personalidad de su titular.

La citada Tarjeta es personal e intransferible. Su custodia corresponde, en principio, al titular de la misma y por extensión a la familia o colectividad de que forme parte, quedando por tanto terminantemente prohibida a personas distintas de las expresadas.

Características de la Tarjeta

Artículo 7.º—La Tarjeta de Abastecimiento (modelo núm. 1), responde a un único modelo en todo el territorio español. Se diferencia de una a otra provincia y localidades de África en que está implantada por la serie que le corresponde; dentro de cada serie, los ejem-

plares llevan numeración correlativa.

Personas con derecho a su uso

Artículo 8.º—Toda persona, española o extranjera, que se halle en territorio español, tendrá derecho a obtener una Tarjeta de Abastecimiento previa inscripción en el Censo del Municipio de su residencia.

Artículo 9.º—Obtenida una Tarjeta de Abastecimiento, se podrá poseer y usar ajustándose a lo que por estas normas se regula en tanto su titular no fallezca o no se ausente al extranjero por tiempo mínimo de un año.

Dependencias competentes para expedir Tarjeta de Abastecimiento

Artículo 10.º—Las Dependencias competentes para expedir Tarjetas de Abastecimiento son las mismas que según lo determinado por los artículos 3.º y 5.º de esta Circular tienen a su cargo la custodia y conservación del Censo de cada uno de los Municipios.

Vigencia de la Tarjeta

Artículo 11.º—Hasta que no se disponga lo contrario, continuará vigente la actual Tarjeta de Abastecimiento.

Ficheros Locales y Provinciales

Artículo 12.º A cada Tarjeta expedida corresponden dos fichas: una para el Fichero Provincial (modelo núm. 2) y otra para el Fichero Local (modelo núm. 3) y cada una de ellas lleva la misma serie y el mismo número de la Tarjeta.

El fichero local constituido con las fichas (modelo núm. 3) correspondientes a todas y cada una de las personas integrantes del Censo de un Municipio se utilizará para la conservación al día de dicho Censo.

Igual cometido tendrá en relación con el Censo de la provincia el Fichero provincial constituido con las fichas (modelo núm. 2) de todas y cada una de las personas que lo integran.

Los Ficheros locales y provinciales en concordancia con los respectivos Censos se denominan Ficheros activos.

Artículo 13.º—Con las fichas correspondientes a personas que por cualquier concepto causen baja en el Censo de un Municipio o de una provincia (y que se retirarán del fichero activo), se formará un fichero denominado pasivo (local o provincial) por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre y que se consultará en todos los casos de tramitación de altas en el Censo.

Artículo 14.º Tanto los Ficheros locales como los provinciales, ya sean activos o pasivos, tendrán siempre colocadas las fichas que los constituyen por riguroso orden alfabético de apellidos y nombres y serán objeto de vigilante atención para evitar alteraciones que redundarían en perjuicio del servicio.

Por excepción, los Ficheros locales de las capitales de provincia podrán tener las fichas colocadas, bien por domicilios de los inscritos, o bien por otro orden, ya que los duplicados de aquellas estarán clasificados por orden alfabético en el provincial.

Material Complementario de Tarjetas y Fichas

Artículo 15.—Además de los ejemplares de Tarjetas y fichas a que se refieren los artículos 7.º y 12, existen otros, tanto de Tarjetas como de fichas, sin determinación de serie y número, que se emplean para sustituir a los que con serie y número se inutilicen en la diligenciación, en cuantos casos se precisen en la tramitación de altas y en la expedición de duplicados por deterioro y extravío.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE ALTERACIONES EN LOS CENSOS Y DE LA EXPEDICIÓN Y RECOGIDA DE TARJETAS DE ABASTECIMIENTOS

Altas y Bajas

Artículo 16.—Todas las alteraciones que se produzcan en los censos de las distintas localidades a partir del día 1.º de junio de 1952, se registrarán en los ficheros correspondientes, haciendo siempre las oportunas anotaciones en las fichas del causante de la alteración, y se tramitarán, según los casos, por el procedimiento siguiente:

Altas que suponen expedición de Tarjeta de Abastecimiento

Artículo 17.—Para determinar los trámites que han de cumplirse a fin de causar alta en el Censo de un Municipio y obtener una Tarjeta de Abastecimiento, así como la dependencia competente para registrarlos, se tendrán en cuenta los casos siguientes:

a) Recién nacidos.—Será competente la dependencia de la localidad en que el nacimiento ocurra, previa presentación de una solicitud (modelo núm. 4) y de la certificación del acta de nacimiento expedida por la Oficina del Registro civil en el modelo oficial señalado por el Ministerio de Justicia, o del «Libro de Familias» y copia de la inscripción del nacimiento en él consignada, devolviéndose aquel al interesado una vez cotejada la copia.

Cuando el nacimiento se produzca en Municipio distinto de aquel en que los padres del nacido tengan su residencia, la dependencia que reciba la predicha solicitud, bien a instancia de los interesados o, en su defecto, de oficio, dará cuenta a la de la residencia legal de los padres para que en ella se realice la inscripción y se expida la Tarjeta correspondiente.

b) Personas que entren en territorio español y no se hallen inscritas en el Censo de ningún Municipio.—Será competente la dependencia de la localidad en que fijen su residencia, previa presentación de una instancia (modelo núm. 5) en la que se registrarán las características del pasaporte o documento que lo sustituya, y en éste la serie y número de la Tarjeta que se expida.

c) Personas que viviendo en territorio español no estén inscritas en el Censo de ningún Municipio.—Será competente la dependencia de la localidad en que tengan fijada su residencia, presentando instancia al efecto (modelo núm. 6) en la que hagan constar, con todo detalle, las residencias y domicilios que hubieran tenido desde 1.º de octubre de 1944, con indicación de las fechas que a cada uno de aquellos correspondan. A la instancia acompañarán certificación

en extracto del acta de nacimiento del solicitante expedida en el modelo oficial señalado por el Ministerio de Justicia y fe de vida librada por el Juzgado municipal de su residencia.

La dependencia que reciba los documentos antes citados tramitará el oportuno expediente en averiguación y comprobación de los extremos que se alegan, a cuyo fin se realizará por sí las comprobaciones necesarias en el territorio de su jurisdicción y oficiará a las de las otras residencias que cite el solicitante para que practiquen análoga comprobación en la parte que les afecte, y de cuyo resultado darán cuenta, en el plazo de las 72 horas siguientes al recibo de la comunicación, a la requirente, concretando claramente en la contestación:

a) Si el interesado tuvo o no la residencia y domicilios declarados y en las fechas indicadas.

b) Si le ha sido expedida Tarjeta de Abastecimiento.

c) Si ha emitido informe análogo a otra dependencia.

Si las contestaciones recibidas nada implican en contrario se accederá a su pretensión, dándole de alta en el Censo y expidiéndose la Tarjeta.

De no ser así, se desestimarán el escrito.

Si la Oficina requirente no recibe contestación de los requeridos en un plazo prudencial, dará cuenta a este Instituto por conducto de la Delegación provincial de Estadística respectiva para adoptar la resolución que proceda.

A los anteriores afectos, las Delegaciones provinciales y Subdelegaciones del Instituto Nacional de Estadística y los Ayuntamientos llevarán un «Libro Registro de petición de informes» (modelo inserto en la página 2.068 del tomo II de la legislación de Abastecimientos) en el que anotarán las que reciban por orden alfabético de apellidos y nombre de los interesados, antecedentes que consultarán siempre antes de evacuar el informe que se le pida, a fin de evitar que el peticionario pueda obtener un mismo informe para varias dependencias con la pretensión dolosa de que se le expida más de una Tarjeta de Abastecimiento.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente las Delegaciones provinciales de Estadística comunicará a este Instituto el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, profesión, naturaleza (Municipio y provincia) y nombre del padre y de la madre de quienes hayan solicitado tanto de ellas como de las Subdelegaciones de Estadística y Ayuntamientos de su provincia la inscripción en el Censo, y expedición de la Tarjeta para publicar los referidos datos en la «Hoja informativa del I. N. E.» a fin de que las peticiones tenga conocimiento el resto de las dependencias y puedan investigar en sus ficheros si existe duplicidad, que, en caso afirmativo, comunicarán a este Centro para adoptar las medidas oportunas.

Bajas que suponen recogida de Tarjeta de Abastecimiento

Artículo 18.—El Registro de bajas en el Censo de Población y consiguiente recogida de la Tarjeta de Abastecimiento se llevará a

cabo de acuerdo con las siguientes normas:

a) Por fallecimiento.—Cuando el titular de una Tarjeta de Abastecimientos fallezca, sus familiares, derechohabientes, etc., entregarán dicho documento en la dependencia competente para conservar el Censo de Población de la localidad en que fallecimiento ocurrió, dentro de las 48 horas siguientes al mismo.

Al entregar dicha Tarjeta se les librará el oportuno resguardo.

En otro caso, las dependencias encargadas de la conservación del Censo gestionarán la recogida de las Tarjetas no presentadas dentro del indicado plazo.

En la ficha del acusante se registrará la fecha de la defunción y en la columna del «registro de defunción» se pondrá una «F» inicial de «Fallecido».

Si el fallecido tenía su residencia en localidad distinta de aquella en que óbito ocurrió, se dará cuenta a la Dependencia correspondiente para que tramite su baja en el Censo, haciendo constar en la indicada comunicación si fué o no recogida la Tarjeta para que, en caso negativo, proceda a realizarlo.

Para vigilar y lograr el cumplimiento de cuanto queda indicado, un funcionario recogerá diariamente en las Oficinas del Registro civil, relación nominal circunstanciada de todos los fallecidos.

b) Por ausencia del Territorio Español por tiempo mínimo de un año. El Titular de una Tarjeta de Abastecimiento que haya de ausentarse del Territorio Español por tiempo mínimo de un año, deberá presentar en el Organismo encargado de la tramitación del pasaporte, y al tiempo de solicitarlo, un resguardo (modelo núm. 1), de la Circular 773) justificativo de haber entregado la Tarjeta de Abastecimiento en una cualquiera de las Dependencias a quien por esta disposición se atribuye competencia para su expedición o recogida.

Las Dependencias que recojan Tarjeta de personas no inscritas en su Censo, las remitirán a las Oficinas de las localidades en cuyo censo aparezcan inscritas, al objeto de que procedan a registrar su baja, consignando la fecha de salida, si se conoce y el país de destino, en la ficha correspondiente.

ALTERACIONES QUE NO IMPLICAN EXPEDICIÓN NI RECOGIDA DE TERJETA DE ABASTECIMIENTO

Cambios de residencia

Artículo 19.—Los titulares de Tarjeta de Abastecimiento que cambien definitivamente de residencia, exhibirán aquella en la Dependencia correspondiente al Municipio en cuyo Censo se hallen inscritos, y manifestarán el Municipio y provincia en que van a fijar su residencia.

Al dorso de la «Ficha» del interesado se consignará la fecha en que la baja se produce, y en las columnas de «nueva residencia», el Municipio y provincia a que se traslada, y se les entregará el boletín de baja correspondiente (modelo núm. 12). La Oficina que expida dicho boletín remitirá a la de destino el oportuno «conocimiento» del mismo.

Dicho boletín de baja servirá para causar alta en el Censo de población de la nueva residencia, que será precisamente aquella que se haya hecho constar en él. La De-

pendencia competente de la nueva residencia extenderá en la parte de «variaciones», del dorso de la Tarjeta, la correspondiente diligencia, aún antes de haber recibido el «conocimiento», que en último término, servirá «a posteriori» para garantizar la autenticidad del boletín. Dicha dependencia consultará previamente el Fichero pasivo por si ya hubiera en él extendida ficha a nombre del causante. Si la ficha existe, se diligenciará al dorso, consignando la fecha en que el alta se produce, y, en el lugar de «nueva residencia», el nombre del Municipio en que el alta tiene lugar y el de la provincia a que pertenece. Si no existe dicha ficha, se extenderán de las que se posean sin determinación de serie y número, dos fichas (local y provincial) en las que se consignará la serie y el número de la Tarjeta que presente el interesado.

La persona que habiendo recibido un boletín de baja para determinada localidad, y, antes de haber hecho uso de él, cambiase de punto de destino, devolverá dicho boletín a la Dependencia expedidora la cual le facilitará otro para la nueva residencia.

Si un boletín de baja se extravía, se dará conocimiento de ello a la Oficina que lo expidió, para que proceda a anularlo y facilite otro al interesado.

Si extendido un boletín de baja, la persona que lo recibió se decide posteriormente a no ausentarse, bastará que devuelva dicho Boletín a la Dependencia que se lo expidió para causar nuevamente alta de el Censo.

Artículo 20.—Quien se halle viviendo en Municipio distinto de aquél en cuyo Censo figura inscrito y desee producir el cambio de residencia causando alta en el del Municipio en que se encuentre, podrá tramitar dicho cambio por el procedimiento señalado en el artículo anterior (gestión directa). Si no desea o no puede ajustarse a tal procedimiento, le bastará personarse, por sí o representado por persona de la familia o colectividad de que forme parte, en la Dependencia encargada de la conservación del Censo de la localidad en que se halle, haciendo manifestación de los particulares relativos al cambio de residencia que solicita, con presentación de la Tarjeta de Abastecimiento (gestión indirecta). Esta última Dependencia extenderá al dorso de la Tarjeta, en la parte de «variaciones», la correspondiente diligencia, y pondrá el hecho en conocimiento de la localidad en que la Tarjeta aparezca registrada según la última diligencia que figure expedida en la misma, y, en su defecto, lo comunicará a aquella que expidió la Tarjeta, cuya provincia se conocerá por la serie de ésta.

Las anotaciones de alta y baja en las fichas del interesado se realizarán por las Dependencias afectadas por la alteración, en la forma prevenida para el caso anterior.

Extravío de Tarjeta

Artículo 21.—Quien extravié la Tarjeta de Abastecimiento viene obligado a presentar, inmediatamente, el correspondiente escrito-denuncia en la Dependencia de la localidad en que el extravío se produce. Dicha Dependencia lo remitirá seguidamente a aquella del

Municipio en cuyo Censo el titular declare estar inscrito, la cual dará cuenta a la Delegación provincial de este Instituto de que dependa, y ésta, a su vez a este Centro para publicar en la «Hoja informativa» el correspondiente anuncio de anulación.

Publicado dicho anuncio, la Delegación Provincial que hubiere dirigido la comunicación a este Instituto procederá a expedir un duplicado por extravío, si el interesado está inscrito en su Censo, o, en otro caso, a autorizar que lo haga la Dependencia en cuyo Censo lo estuviera, haciendo constar en el nuevo ejemplar que se expida igual serie y número que tuviera la Tarjeta extraviada, consignando, además en ella y en las fichas (local y provincial) correspondientes, la siguiente nota: «primero», «segundo», etc., ejemplar por extravío de la Tarjeta inicial»; circunstancia que comunicará a la Delegación Provincial a que pertenezca la serie de la Tarjeta extraviada, para que haga la indicada anotación en la ficha original del interesado.

Por cada ejemplar de Tarjeta que se expida en sustitución de una extraviada, se cobrará al interesado, en metálico, y en concepto de derechos de expedición, la cantidad de 50 pesetas.

Deterioros de Tarjeta

Artículo 22.—Cuando una Tarjeta de Abastecimiento se deteriore en forma tal que resulte inutilizable, su titular vendrá obligado a presentarla en la Dependencia competente, la cual expedirá un nuevo ejemplar con iguales serie y número que la inutilizada, copiando en él cuantas diligencias figurasen en aquella.

Documentos justificativos de alteraciones

Artículo 23.—Todos los documentos justificativos de alteraciones registradas en el Censo, así como de expedición y recogida de Tarjeta de Abastecimientos, se conservarán por el Organismo competente para la tramitación, convenientemente archivadas y en grupos separados según la causa originaria de la alteración a fin de que en todo momento pueda justificarse cualquier variación registrada.

CAPITULO V

DEL REGISTRO DE TARJETAS EXPEDIDAS Y ANULADAS

Artículo 24.—Las Dependencias encargadas de la expedición de Tarjetas llevarán un registro (modelo núm. 7) en el que anotarán los números correspondientes a todas las expedidas y a todas las anuladas por las causas que en esta disposición se establecen y que servirá para conocer, en cualquier momento, cuales de dichas tarjetas han causado baja por defunción o ausencia al extranjero del titular a los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 25.—Los números correspondientes a Tarjetas cuyos titulares hayan causado baja por defunción o ausencia al extranjero, los aplicarán las Dependencias que las hubieren extendido originariamente a las que se expidan por alta, utilizando para ello ejemplares de Tarjeta y Fichas de las que se posean sin serie y sin número, en los que consignarán los que pro-

ceda en tanto hayan números vacantes.

Artículo 26.—Para que tenga efectividad lo expuesto en el artículo anterior, las Dependencias que recojan Tarjetas de personas fallecidas o que se hayan ausentado al extranjero, comunicarán a la que originariamente las expidió, el nombre y apellidos del titular de la Tarjeta y la serie y el número de la misma.

CAPITULO VI

CONSERVACIÓN DE LOS CENSOS PROVINCIALES

Artículo 27.—Las Subdelegaciones de Estadística y los Ayuntamientos remitirán, al fin de cada mes, a la Delegación Provincial de este Instituto de que dependan, una relación nominal circunstanciada (modelo núm. 10) de las alteraciones de todo orden que se hubieran producido en sus Censos en el indicado período, uniendo a dicha relación las fichas para el Fichero Provincial (modelo número 2) que corresponden a las Altas, excepción hecha de las que se refieran a cambios de residencia entre Municipios de la misma provincia o pudieran corresponder a quienes tuvieran ya extendida dicha ficha y se encuentre en el Fichero Pasivo, en cuyos casos indicarán estas circunstancias en aquella relación y no extenderán ni acompañarán nuevas fichas.

Artículo 28.—Las Delegaciones Provinciales, al recibo de dicha relación, colocarán en el Fichero Activo las fichas correspondientes a las altas; extraerán del pasivo las que hagan referencia a los que nuevamente vayan a residir en la provincia, y tanto en éstas como en las que pertenezcan a los que cambien de residencia entre Municipios de la misma provincia, harán constar el dato relativo a la nueva residencia. Y en cuanto a las bajas, extraerán las fichas del fichero activo, las diligenciarán en forma y las intercalarán en el pasivo.

Artículo 29.—Dichas Delegaciones podrán exigir de las Subdelegaciones y de los Ayuntamientos de su provincia justifiquen las altas que acuerden con remisión de los documentos que sirvieron de base para concederlas (boletines de baja, certificados de nacimiento, testimonios de nacimiento deducidos del Libro de Familia, etc) cuando existan, o con certificación del Subdelegado o Secretario del Ayuntamiento acreditativa del alta, en otro caso.

También podrán exigir justificación documental de las bajas que se hubieran producido, mediante relaciones certificadas de fallecidos, de ausencias al extranjero, boletines de baja expedidos, etc. Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones minuciosas y periódicas que efectuará el servicio de inspección de la Delegación Provincial.

Artículo 30.—Las oficinas locales registrarán en su fichero los cambios de domicilio de los titulares de Tarjeta de Abastecimiento inscritos en su Censo de población de cuyos cambios no habrá de dar conocimiento a la Delegación provincial de Estadística de que dependen.

CAPITULO VII

DE LOS RESÚMENES ESTADÍSTICOS

Artículo 31.—Las Subdelegaciones de Estadística y los Ayuntamientos remitirán a la respectiva Delegación Provincial de este Instituto, antes del día 5 de cada mes, resumen numérico (modelo número 10) de los habitantes titulares de Tarjeta de Abastecimiento inscritos en el Censo del municipio a fin del mes anterior, cuyo total representará la población del mismo.

En dicho resumen se harán constar las altas y bajas registradas durante el mes, expresando por separado aquellas que correspondan a personas cuyas Tarjetas hayan sido expedidas por la propia Subdelegación o Ayuntamiento de las relativas a quienes posean Tarjeta expedida por otras Dependencias.

Artículo 32.—Las Delegaciones provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a este Centro el resumen (Modelo núm. 10), correspondiente a la provincia, obtenido por totalización de los recibidos de las Subdelegaciones y Ayuntamientos, y el total que en definitiva arroje en fin de cada mes será el Censo de la provincia.

CAPITULO VIII

DE LA DISTRIBUCIÓN, PROVISIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE IMPRESOS

Artículo 33.—El Instituto Nacional de Estadística proveerá a las Delegaciones provinciales y éstas, a su vez, a las Subdelegaciones y Ayuntamientos, de los ejemplares de Tarjetas, fichas y boletines de baja necesarios para tener en todo momento atendidas las necesidades del Servicio.

Artículo 34.—Las Subdelegaciones y los Ayuntamientos remitirán al fin de cada, a la Delegación provincial respectiva un detalle del movimiento de los impresos indicados en el artículo anterior (modelo núm. 10) cuyos datos se consignarán por esta última en la cuenta de cargo y data que de dichos particulares llevará a cada una de dichas Dependencias.

Las Delegaciones provinciales remitirán a este Instituto antes del día 15 de cada mes, un resumen (modelo núm. 10), expresivo de las existencias totales que de dichos impresos obren, en disposición de usarse, en su propio almacén y en poder de las Subdelegaciones y Ayuntamientos.

Artículo 35.—Sin perjuicio de la información que este Centro posea sobre existencias de impresos en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las Delegaciones provinciales solicitarán del mismo con la antelación debida el total de ejemplares que de los indicados impresos vayan precisando.

Artículo 36.—Cuidarán asimismo dichas Delegaciones de que todo el material que remitan a las Subdelegaciones y Ayuntamientos no sufra extravío ni deterioro, ante los perjuicios que ello ocasionaría, por lo que realizarán los envíos del mismo en la forma que consideren más eficiente al fin indicado. Igualmente observarán las Subdelegaciones y Ayuntamientos en las entregas de material que efectúen a la Delegación provincial respectiva.

Artículo 37.—Todo el material de Tarjetas y Fichas o de cualquier otra clase, que resulte inservible, se remitirá a la Delegación provincial, convenientemente inutilizado, que lo conservará a disposición de este Centro Superior.

CAPITULO IX

SANCIÓNES

Artículo 38.—Las infracciones que se cometan por uso indebido o mal uso de las Tarjetas de Abastecimiento, así como el incumplimiento de lo preceptuado en las precedentes normas, serán enjuiciadas y sancionadas con arreglo al artículo 8.º de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39.—Las personas procedentes de la Zona del Protectorado de Marruecos en que no se halle implantada la Tarjeta y las también procedentes de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Sidi Ifni y Sahara, se someterán al trámite previsto en el apartado b) del artículo 47 para inscribirse en el Censo y obtener una Tarjeta de Abastecimiento, sirviéndoles al efecto, como pasaporte, el documento que para el viaje les hubiera sido expedido por las Autoridades competentes de aquellos Territorios; y quienes se ausenten como destino a los mismos, por tiempo mínimo de un año, cumplimentarán lo que se previene en el apartado b) del artículo 48.

Artículo 40.—Es de la exclusiva competencia de este Instituto ordenar cuanto se refiera a la impresión y provisión de las Tarjetas de Abastecimientos, fichas y boletines de baja, prohibiéndose terminantemente a los particulares y entidades de todo orden imprimir y comerciar con los referidos impresos.

Artículo 41.—Queda anulada la Circular número 494 de 30 de octubre de 1944 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes así como las demás disposiciones con ella relacionadas dictadas por dicho Organismo, en cuanto se opongan a las instrucciones precedentes, debiendo ser tenido muy en cuenta que toda esta tramitación (que será aplicada exclusivamente a la población de derecho) tiene carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto de 22 de febrero de este año y para poder cumplimentar, en su caso, el artículo 6.º del mismo.

Madrid, mayo de 1952.—El Subdirector General, José Irizar.

Lo que se publica para conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba, 2 de junio de 1952.—El Delegado de Estadística, Francisco Vara.